



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 1° de septiembre de 2023, la presente acción de tutela, informando que expiró el término de traslado de la tutela, con los memoriales allegados en término, por los apoderados designados por las accionadas y vinculadas. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

1



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara - Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	854004089001-2023-00166-00
ACCIONANTES:	AMILCAR GUTIERREZ VELANDIA
ACCIONADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A., ALCALDÍA DE TÁMARA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

I.- ASUNTO:

Consiste en proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela referenciada, por medio de la cual, el ciudadano AMILCAR GUTIÉRREZ VELANDIA solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, vivienda digna y dignidad humana, los cuales considera vienen siendo vulnerados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P., la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, solicitud que se fundamenta en los siguientes:

II.- HECHOS.RELEVANTES:

1.- Manifiesta que es residente en la finca Galilea, ubicada en la vereda Altos de Cizareque, jurisdicción del municipio de Támara, que es un adulto mayor de 83 años y se encuentra en delicado estado de salud, debido a daños en el pulmón causados por el COVID-19

2.- Indica que hace aproximadamente un año se quemó el transformador ubicado en la vereda Altos de Cizareque y que provee el servicio de energía eléctrica a él y a otras dos fincas vecinas, por lo que no tiene servicio de energía eléctrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

3.- Que han presentado varias solicitudes y reclamaciones ante ENERCA S.A. E.S.P., sin que estas hayan sido atendidas, solo se les informa que no hay contadores.

4.- Aduce que, en su estado de salud requiere de oxígeno domiciliario portátil, máquina que debe ser conectada a la energía, pues el acceso a su finca es difícil, indicando que queda en la montaña, casi a dos horas y media del casco urbano de Támara y no puede llevar oxígeno en pipeta por el difícil acceso; que está viendo gravemente afectado en su estado de salud y su vida está en riesgo, por cuanto no le es posible conectar la máquina de oxígeno, lleva meses dependiente de la energía que le prestan en fincas vecinas, las cuales se ubican a distancias de unos 20 minutos, siendo necesario trasladarse en caballo y con un acompañante.

5.- Señala ser una persona de bajos recursos económicos, depende de lo que sus hijos le aportan para su subsistencia, no siendo posible que el sustituya el transformador dañado, ya que ENERCA no le ha brindado ninguna solución.

6.- Pretensiones: solicita (i) tutelar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la vivienda digna y a la dignidad humana; (ii) que se ordene a ENERCA, ALCALDIA DE TÁMARA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, realizar la instalación de un nuevo transformador en la Vereda donde reside.

7.- Como pruebas aporta: copia de la historia clínica expedida por el HORO, copia de historia clínica del 20 de abril de 2020, copia del derecho de petición presentado a ENERCA el 28 de febrero de 2023 y de la respuesta generada por ENERCA el 07 de marzo de 2023.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue recibida el 28 de agosto de 2023, ingresó al despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada ese mismo día, concediéndole a ENERCA S.A. E.S.P., ALCALDÍA DE TÁMARA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el término de 2 días para informar sobre los hechos y aportar los documentos pertinentes, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas por el accionante, entre otras determinaciones.

2.- La demanda y su admisión fueron notificadas a las partes el mismo 28 de agosto de 2023, a las direcciones de correo electrónico informadas en la acción de tutela; se recibió contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. dentro del término legal, por lo tanto, ingresó el proceso al despacho para dictar el correspondiente fallo.

IV.- IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, indica que este juzgado no es competente para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Superintendencia es una entidad del orden nacional, correspondiendo el conocimiento a los Jueces del Circuito.

Señala que se opone a la vinculación de la Superintendencia, debido a que se da una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no es la responsable de los hechos base de la tutela, pues, tal como lo señaló la Superintendencia Delegada para Energía y Gas, informó que, no se evidencia que el accionante haya interpuesto alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley previo a la tutela y que conforme a la Ley 142 de 1994 es el prestador del servicio, el que debe garantizar la prestación del servicio de forma continua, señala que esta ley prevé que ante la falta de prestación del servicio, se debe hacer un descuento al cargo fijo, el cual opera de oficio por el prestador e indica que la Resolución CREG 108 de 1997 en su art. 3 consagra los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios, conforme a los cuales, los prestadores del servicio de energía eléctrica y gas por red de ductos, deben suministrar los servicios con calidad y seguridad conforme a las condiciones técnicas y términos definidos en el contrato.

Indica que, la función de la Superintendencia se circunscribe a realizar el control, inspección y vigilancia de la prestación del servicio de energía eléctrica, que para este caso, es la verificación del marco normativo y la respuesta de los recursos de apelación o queja, según corresponda.

Igualmente, señala que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección de invoca, ratificando que su en desarrollo del control, inspección y vigilancia que ejercen no es su deber la prestación del servicio y en cuanto a la competencia atribuida como superior jerárquico funcional frente a los prestadores del servicio, esta se concreta en resolver los recursos interpuestos por los usuarios, respecto de los actos proferidos por las vigiladas cuando los actos han sido puestos en conocimiento, a través de la interposición de los recursos en vía administrativa, por lo tanto, solicita se declare la inexistencia de violación a los derechos fundamentales por parte de esa entidad.

Como pruebas se aportan los documentos que acreditan la representación legal y judicial de esa entidad y copia del memorial interno SSPD del 30 de agosto de 2023.

- **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.:**

El apoderado judicial designado por ENERCA S.A. E.S.P., manifiesta que han sido atendidas las quejas presentadas por los usuarios de la zona en que vive el accionante y que desde el momento en que se reportó la falla, se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron evidenciar la falla en el transformador, por lo que generaron la orden de trabajo y se realizó la asignación del sistema de protección, encontrándose prevista la actividad para el cambio del transformador, para la tercera semana del mes de septiembre del año en curso, conforme al informe presentado por el Director OYM Redes de la empresa.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales que se invoca proteger, reiterando que la empresa atendió la queja y se adelantaron los procedimientos necesarios para la atención, encontrándose programada fecha para el cambio del transformador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Como fundamentos de derecho manifiesta que en este caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, citando varia jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que ENERCA S.A. E.S.P. ha sido diligente desplegando las acciones para constatar el origen de la falla y reponer el equipo averiado, librando la misión de trabajo requerida, que está programada para realizarse en la tercera semana del mes de septiembre, una vez allá disponibilidad en el almacén de la empresa, de transformadores.

Como pruebas para hacer valer en este trámite, se aportan: informe presentado por el Director OYM Redes de ENERCA y documentos que acreditan la representación legal y judicial de la empresa.

V.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela, y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada de forma principal, esto es, ENERCA S.A. E.S.P., en calidad de prestadora del servicio público, en virtud del cual se vienen afectando presuntamente los derechos fundamentales cuya protección de invoca, además de que todos los jueces de la república, somos jueces constitucionales y como tal, estamos llamados a conocer de las acciones de tutela, sin dilaciones injustificadas.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 4° del decreto 2591 de 1991, esta acción “procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.” Derechos fundamentales que para el caso concreto son la vida, la igualdad, dignidad humana, la vivienda digna, la familia y la seguridad personal, todos de estirpe fundamental al hallarse consagrados en el acápite dispuesto por la Carta Constitucional para estos, todos de un amplio estudio por parte de nuestra Corte Constitucional.

5.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

5.1.1.- Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución habilita a que toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular; para el caso en concreto, el accionante es un ciudadano colombiano, adulto mayor, residente en jurisdicción del municipio de Tamara, quien se encuentra facultado para ejercer en nombre propio la acción de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

5.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva:

En el trámite de esta acción, esto hace relación a la "capacidad legal del destinatario para ser demandado", artículos 86 de la Constitución Nacional y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

ENERCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, con participación pública y privada, regida por la Ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos; conforme a la sentencia C-134 de 1994 *"La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público - como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial"*.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es una entidad descentralizada de carácter técnico, del orden nacional, adscrita al Depto. Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, encargada de la inspección, vigilancia y control de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios; pese a que esta, es una entidad del orden nacional y que conforme lo previsto en el decreto 333 de 2021 asignan la competencia a los Jueces del Circuito, este estrado judicial como juez constitucional puede asumir el conocimiento de la presente acción, dado que el prestador del servicio público, que genera el ejercicio de esta acción, es una empresa del orden departamental y la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, ocurre en este municipio.

Finalmente, la ALCALDÍA DE TÁMARA, entidad del orden municipal, encargada de velar por el bienestar de los ciudadanos de su municipio, es además el encargado de verificar el correcto funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios.

Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto, quien al parecer son las presuntas responsables de la omisión que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

5.2.- Problema Jurídico:

5.2.1.- Este Juez Constitucional debe determinar, si la ENERCA S.A. E.S.P., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la ALCALDÍA DE TÁMARA, incurren en la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con los derechos a la vida, la dignidad humana y la vivienda digna, al no generar el cambio del transformador averiado que mantiene sin servicio de energía eléctrica la finca Galilea, ubicada en la Vereda Altos de Cizareque, área rural del municipio de Támara y las fincas vecinas o con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

fundamento en la respuesta dada por ENERCA S.A. E.S.P., se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, ya que se encuentra programado el cambio del transformador para la tercera semana del mes de septiembre, que hasta la fecha de presentación de esta tutela, mantiene sin servicio de energía a este ciudadano y su familia.

5.2.2.- Para resolver el problema jurídico, analizaremos el contenido de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna y lo que la Corte Constitucional ha determinado sobre la afectación de derechos fundamentales al no suministrar este servicio de forma eficiente y continua; finalmente tocaremos el tema relacionado con la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, para descender al estudio del caso en concreto.

5.3.- De los derechos fundamentales cuya protección de invoca:

Derecho a la salud: No fue concebido desde sus inicios con el mismo carácter de fundamental, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la integridad personal, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental, pues concretamente la Corte de antaño disponía:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”¹

Luego de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, se determinó que: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

¹ T-494 de 1993



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

concepción que fue traída a partir de la sentencia T-760 de 2008, lo anterior en aplicación de los principios de progresividad de los derechos sociales, informados de claros mandatos de optimización contenidos en la misma Carta Política y en los tratados internacionales², derecho que se extiende a que su desarrollo sea bajo los criterios del tratamiento adecuado y oportuno.

Derecho a la vida: Derecho de carácter fundamental consagrado en la Constitución Nacional en el art. 11, concebido como un derecho inviolable, que no se reduce a la simple existencia biológica, sino que se extiende a la posibilidad de desarrollar de forma digna cada una de las facultades inherentes al ser humano.

Dignidad humana: Consagra el art. 1° de la Constitución Nacional la dignidad humana como uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y la facultad que tienen estas de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Vivienda digna: Conforme a lo previsto en el art. 51 de la Constitución Nacional, todos los colombianos son titulares de este derecho y es deber del Estado fijar las condiciones necesarias para acceder al mismo; se trata de un derecho autónomo, que comprende la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad.

Pese lo anterior, en sus inicios, este derecho no fue concebido con el mismo carácter de fundamental, sino a través del criterio de conexidad, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la vida o el mínimo vital, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental.

Luego entonces, a partir del año 2011 la jurisprudencia constitucional lo determinó como derecho fundamental autónomo y en esa consideración en la *sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso: "En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana"*.

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) "el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental".³

En esa consideración, la Corte en la antedicha decisión de constitucionalidad acude al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, contenido que a su vez ha sido estudiado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, quien se ha

² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

³ Sentencia T-206 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

encargado de dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; **b) disponibilidad de servicios**, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. (negrilla fuera del texto)

8

5.4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela – principio de subsidiariedad e inmediatez:

5.4.1.- La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley; el carácter subsidiario y residual, significa que la tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que el actor pueda acudir o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sustento de lo anterior, es lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual señala expresamente que: *esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5.4.2.- Sobre el requisito de inmediatez, supone este que el ejercicio de la acción constitucional se haga dentro de un plazo oportuno y razonable, pues el objetivo de la misma se orienta a obtener la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos cuya vulneración se alega; del estudio de la tutela, tenemos que se cumple con este requisito para la procedencia excepcional de la misma, pues el accionante manifiesta que lleva un buen tiempo sin el servicio de energía eléctrica en su finca, sin embargo, es finalizando febrero del año en curso, que se presenta una petición ante ENERCA, con el fin de que se cambie el transformador dañado y se restablezca el servicio, a lo cual se obtuvo respuesta escrita, pero no se efectuó el cambio de transformador, por lo que acude a la tutela para lograr dicha protección; se tiene que el accionante es un adulto mayor, que padece afectaciones a su salud, reside en una vereda ubicada en el área rural del municipio de Támara, alejada del casco urbano, lo que implica que la falta de fluido eléctrico genere problemas para su salud y el desarrollo de sus labores diarias, además que, al tratarse de una adulto mayor (enfermo), se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

5.4.3.- La Corte ha manifestado en reiterados pronunciamientos la importancia que tiene consigo el acceso al servicio de energía eléctrica y que la carencia del mismo afecta de manera directa el derecho a la vivienda digna consagrado en la constitución política en su artículo 51, lo que nos permite concluir que es necesaria la intervención del juez constitucional.

5.5.- Prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna – Corte Constitucional:

El artículo 365 de la Constitución Nacional ha reconocido los servicios públicos domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado y en ese sentido ha dispuesto que *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”⁴

La Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, concede unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, en su artículo 5 fue enfática en determinar que la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido a la importancia que tiene la prestación del servicio de energía eléctrica; en sentencia T-761 del año 2015 la Corte señaló:

“4.1. El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria.”

Bajo esta misma perspectiva, este alto tribunal ha manifestado algunas de las necesidades básicas por las que es necesario en los hogares el fluido eléctrico, en la sentencia T-198 de 2016 señaló: *“Una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias “en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad”.*

Bajo estas consideraciones, se concluye que la prestación efectiva del servicio de energía eléctrica, se haya íntimamente ligado al goce y materialización de los

⁴ Constitución Política de Colombia art. 365.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo tanto, las fallas en la prestación de este servicio público domiciliario, permiten la intervención del juez constitucional, cuando se vean amenazados o efectivamente vulnerados.

5.6.- Hecho superado por carencia actual de objeto:

10

5.6.1.- Dispone el art. 26 del Decreto 2591 de 1996:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuere procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivera el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier momento, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

5.6.2.- La Corte Constitucional, ha señalado que, la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en un vacío”⁵, esta figura se materializa en los siguientes eventos, conforme a la sentencia T-038 de 2019:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁶. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁷ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁹.

⁵ Sentencia T-038 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁰. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

11

5.6.3.- En el mismo sentido, sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, ha señalado la Corte Constitucional:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado¹². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹³ (resaltado y subraya fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es

¹⁰ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

¹¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T-189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹³ Sentencia T-715 de 2017.

¹⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMARA - CASANARE

perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

12

Agotado el análisis de los temas planteados para dar solución al problema jurídico, procede el despacho al análisis del caso en concreto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

5.7.- Del caso en concreto:

Descendiendo al estudio del caso en concreto, se tiene que los derechos fundamentales cuya protección se invoca son de estirpe fundamental y pese a que algunos se ubican en el capítulo referente a los derechos sociales y políticos, guardan estrecha relación con los fundamentales y por ello tienen dicho tratamiento; analizados en conjunto, se concluye que estos derechos se pueden ver amenazados, si no se garantiza la prestación eficiente y continúa del servicio de energía eléctrica en la Vereda Altos de Cizareque, especialmente en el finca Galilea y sus fincas vecinas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Támara, por lo tanto, se debe entrar a analizar la importancia que comporta la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que, corresponde al Estado garantizar la esta, lo cual no implica necesariamente que deban ser prestados de forma directa por entidades públicas, pues la Constitución Política prevé que los servicios públicos domiciliarios pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares, de tal modo que, el Estado el garante de la prestación de los servicios de forma eficaz, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población.

El accionante, un adulto mayor de 81 años, que reside en zona rural del municipio de Támara, muy lejos del casco urbano, persigue el amparo de los derechos fundamentales ya citados, toda vez que desde hace más de un año, su finca denominada Galilea, y las fincas vecinas de la véreda Altos de Cizareque de este municipio, no cuenta con fluido eléctrico, debido a que el transformador se dañó y no ha sido reemplazado; pese a varias peticiones elevadas ante ENERCA S.A. E.S.P., esta empresa no ha concretado ninguna acción tendiente a restablecer el servicio, por lo tanto, este ciudadano acude directamente antes este estrado judicial, con el fin de entablar esta tutela y obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales que vienen siendo quebrantados por este empresa; ENERCA S.A. E.S.P. informa que se adelantaron las acciones técnicas y administrativas para responder el requerimiento del señor AMILCAR GUTIÉRREZ, señalando que el transformador será reemplazado en el transcurso de la tercera semana del mes de septiembre, por lo que considera, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la que solicitan se deniegue el amparo constitucional solicitado.

Estudiada la acción de tutela, los escritos de contestación y las pruebas aportadas por parte de ENERCA S.A. E.S.P., se confirma que el sector de la Vereda Altos de Cizareque se encuentra son energía eléctrica por una falla en el transformador que suministra el servicio, que se reportan dos usuarios afectados y que esta situación se viene presentando hace más de ocho meses (ver el INFORME PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA MUNICIPIO DE TÁMARA VEREDA ALTOS DE SISAREQUE FINCA GALILEA, ACCION DE TUTELA 2023-00166)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

y a la fecha de presentación de esta tutela, no han obtenido solución efectiva por parte de la empresa encargada de la prestación del servicio de energía, sin que exista una certeza sobre la solución definitiva, ya que en ese mismo informe al Director OYM Redes de ENERCA S.A.A E.S.P. indica: "verificando en Almacén de ENERCA la disponibilidad de transformadores de características necesarias para la reposición, se identifica que actualmente no se tiene disponibilidad de transformadores para su reemplazo; ENERCA está adelantando el proceso de contratación para reparación de transformadores; y se tendrá en cuenta la necesidad para darle prioridad una vez se entreguen los equipos reparados. Se proyecta se reemplazará en la tercera semana del mes de septiembre de 2023".

13

Con fundamento en lo anterior, avizora este despacho que la situación que aqueja al accionante y a sus vecinos, no ha cesado, muy a pesar de que la accionada ENERCA S.A. E.S.P. informa haber puesto en marcha las acciones técnicas y administrativas para restablecer el servicio de energía eléctrica en ese sector, a la fecha en que se dicta esta providencia, no hay solución definitiva, persistiendo las causas que generan el ejercicio de la acción constitucional; además, cobra importancia para este caso, que en el Estado radica la obligación de prestar de forma eficiente y continua los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o por intermedio de empresas públicas o privadas.

Se concluye también que, con la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P. no es posible afirmar que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que del análisis de las pruebas, se establece con certeza que la finca del accionante y sus vecinos, residentes en la Vereda Altos de Cizareque, sector rural de esta municipalidad, aún no cuentan con servicio de energía eléctrica, lo que afecta su salud, debido a las afectaciones que logra demostrar padece este adulto mayor, sus labores diarias, además de que la falta de fluido eléctrico no les permite la conservación de sus alimentos y satisfacer varias de sus necesidades diarias, además de que en tratándose de un adulto mayor, el señor AMILCAR GUTIÉRREZ VELANDIA es un sujeto de especial protección constitucional, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

Así las cosas, se considera que a la fecha no se satisface por completo lo pretendido con esta acción de tutela, pues pretende la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE, que los usuarios continúen esperando soluciones, cuya viabilidad se proyectan sanear para la tercera semana del mes en curso, sin una fecha cierta, ello sumado al hecho de que actualmente no existen en el almacén de la empresa transformadores que cubran la necesidad del dañado, debiendo esperar a que la empresa los adquiera, para luego proceder al reemplazo del dañado y que mantiene sin servicio de energía a los agenciados.

Ahora bien, sobre la vinculación a este trámite, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, debe anunciarse desde ya que, a esta entidad no le asiste ningún tipo de responsabilidad respecto de la protección constitucional que se invoca, pues como se señaló en el momento en que se estudió la naturaleza jurídica de esa entidad, esta tiene a su cargo ejercer la inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos y será la encargada de actuar, cuando pongan en conocimiento suyo, alguna deficiencia en la prestación por parte de algún operador, por lo tanto, se dispondrá desvincular de este trámite a esta entidad.

En lo que atañe a la ALCALDÍA DE TÁMARA - CASANARE, pese a que no es la encargada de prestar este servicio en el municipio, si debe esta entidad velar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

porque los mismo se presten a todos sus habitantes de manera eficiente y continua, por lo tanto, si bien no es posible endilgar responsabilidad en cuanto a vulneración de los derechos fundamentales, si se llamara la atención de esta entidad, para que por intermedio del funcionario competente, adelante las gestiones necesarios y la coordinación del caso ante ENERCA S.A. E.S.P., para que esa entidad atienda de forma seria y pronta las necesidades de los usuarios que se ven afectados con los daños de los transformadores y por ende, no gozan de la prestación el servicio de energía eléctrica, ya que se viene evidenciando que esta es una situación que aqueja a varios ciudadanos del área rural del municipio.

Con fundamento en los anteriores argumentos, para este despacho la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca persiste, en razón de ello, el amparo constitucional está llamado a prosperar y así se decidirá, concediendo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que procedan a realizar las gestiones técnicas y administrativas necesarias para reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía eléctrica la finca del accionante y a sus vecinos aledaños a la Vereda Altos de Cizareque del municipio de Támara, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad, y la vivienda digna invocados por el señor AMILCAR GUTIÉRREZ VELANDIA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se concede a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que, procedan a realizar las gestiones técnicas y administrativas necesarias para reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía eléctrica la finca del accionante y a sus vecinos aledaños a la Vereda Altos de Cizareque del municipio de Támara, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, teniendo en cuenta las condiciones del clima de la región, con fundamento en lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Efectuar un llamado de atención a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA, para que por intermedio del funcionario competente, adelante las gestiones necesarias y la coordinación del caso ante ENERCA S.A. E.S.P., para que esa entidad atienda de forma seria y pronta las necesidades de los usuarios que se ven afectados con los daños de los transformadores y por ende, no gozan de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

prestación el servicio de energía eléctrica, ya que se viene evidenciando que esta es una situación que aqueja a varios ciudadanos del área rural del municipio.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez